

Octavo.-En las entregas de terrenos urbanizados efectuadas por las Juntas de compensación no resultará procedente desagregar las entregas de terrenos de las obras y servicios llevados a cabo para su urbanización que se hubiesen efectuado en los mismos.

Noveno.-Los miembros de las Juntas de Compensación no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las cuotas de los tributos que hubiesen soportado las mencionadas Juntas.

Décimo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio de dicho Impuesto por las adquisiciones de terrenos efectuadas antes del día 1 de enero de 1986, en virtud de operaciones exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y que, en consecuencia, no hubiesen figurado en los correspondientes inventarios, aunque con posterioridad a la presentación de los mismos quedasen sin efecto las circunstancias que determinaron la exención.

Undécimo.-Será de aplicación el tipo impositivo general del 12 por 100 en todo caso a las siguientes operaciones:

1. Ejecuciones de obra para la construcción de acometidas relativas a los servicios telefónicos o a los suministros de agua, gas y electricidad en edificios destinados fundamentalmente a viviendas.
2. Operaciones de limpieza de un solar subsiguientes a la realización de obras de pilotaje efectuadas en el mismo, incluso en los casos en que el solar se utilice para la construcción de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Duodécimo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones:

1. Las ejecuciones de obra para la urbanización de terrenos que una empresa urbanizadora efectúe para la Junta de Compensación a la cual se incorpore.
2. Las entregas de terrenos edificables que dicha Junta de Compensación efectúe en contraprestación de las referidas ejecuciones de obra.

Se considerará como base imponible de las mencionadas operaciones la contraprestación que se hubiese acordado para las referidas operaciones en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

10201 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, una de las formas de promocionar la venta de determinados productos consiste en la entrega, por los fabricantes a los consumidores finales, de vales-descuento atribuyéndoles el derecho a adquirir de comerciantes los productos promocionados con una reducción en el precio de los mismos.

Dichos vales son presentados por los clientes al efectuar el pago de los productos adquiridos, deduciéndose su importe del precio de los productos a pagar.

Posteriormente los comerciantes remitirán dichos vales a los fabricantes-proveedores de los productos entregados, los cuales les abonarán su importe;

Resultando que se consulta si los vales-descuento determinan la reducción de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto descritas en el escrito de consulta;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1983, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que la determinación de la incidencia de la utilización de los denominados vales-descuento en la determinación de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto dependerá, en cada caso, de los pactos celebrados entre las partes que intervengan en dichas operaciones;

Considerando que en las ventas efectuadas por comerciantes recibiendo su contraprestación parcialmente en dinero y parcialmente mediante los denominados vales-descuento, el importe total de la contraprestación no resulta alterado por la circunstancia de que el pago de una parte del precio quede a cargo del fabricante que trate de promocionar la venta de un determinado producto;

Considerando que, en consecuencia, ordinariamente, la base imponible de las ventas de fabricantes a distribuidores y de éstos a consumidores finales no resultará alterada por la utilización de los denominados vales-descuento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerç de Catalunya:

La incidencia de los denominados vales-descuento en la fijación de la base imponible de las operaciones en las cuales se utilicen dependerá en cada caso del procedimiento jurídico utilizado al efecto y de los pactos existentes entre las partes interesadas.

No obstante, el importe total de la contraprestación de las entregas efectuadas por el fabricante o el distribuidor de los productos a promocionar no resultará afectado por la circunstancia de que el comerciante que venda dichos productos al consumidor final reciba su importe en parte del consumidor final adquirente y en parte del fabricante de dichos productos mediante los denominados vales-descuento.

En consecuencia, si no resultase lo contrario de los pactos existentes entre las partes interesadas, la utilización de los vales-descuento no alterará la base imponible de las entregas efectuadas por los fabricantes y distribuidores de los productos promocionados mediante la utilización de dicho procedimiento, que, en consecuencia, estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a gravamen sin minorarla en el importe de los referidos vales-descuento.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10202 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Anunciantes (AEA), Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP), Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE), Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE), Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP), Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNPE) formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que las Asociaciones mencionadas formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Asociaciones consultantes son organizaciones patronales autorizadas para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los servicios publicitarios y de las Agencias de publicidad que actúan en nombre propio, en particular cuando el cliente o anunciante esté establecido en Canarias, Ceuta y Melilla y las Empresas que presten los servicios lo estén en el territorio peninsular español o las islas Baleares o viceversa;

Resultando que se consulta asimismo la procedencia de efectuar el derecho a la deducción del Impuesto soportado para la realización de las referidas operaciones, y el lugar de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone que, para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con Canarias, Ceuta, Melilla o bien con el extranjero los servicios se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, no obstante, el artículo 22, número 1 del Reglamento del Impuesto citado establece que los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos bienes;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, número 5, apartados 3.º y 12 del mismo Reglamento, los servicios publicitarios prestados a empresarios o profesionales domiciliados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, se considerarán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, en los siguientes casos:

Primero.—Cuando se trate de servicios prestados en virtud de contratos de publicidad, obra o creación publicitaria y difusión o tarifa publicitaria, no relacionados directamente con bienes inmuebles.

Segundo.—Cuando se trate de servicios de mediación o gestión en los servicios publicitarios mencionados y el intermediario o gestor actúe en nombre y por cuenta ajena.

Considerando que en aplicación de dicho precepto la misma regla la localización del hecho imponible será de aplicación, en todo caso, en relación con los mencionados servicios cuando se presten a personas o Entidades de cualquier naturaleza establecidas fuera de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del Reglamento del Impuesto prescribe que en las operaciones de mediación y las de agencia o comisión, cuando el agente o comisionista actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios, se entenderá que dicho agente o mediador ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

Dicha regla será de aplicación también a efectos de la determinación del lugar de realización del hecho imponible;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en los artículos 59 y 60 del Reglamento del Impuesto los sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás operaciones asimiladas a las anteriores que se mencionan en dicho precepto, o bien en las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla que originarían el derecho a la deducción si se hubiesen realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios con arreglo a lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que por aplicación de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto, salvo lo establecido en relación con las importaciones y, en su caso, con determinados regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en dicho Reglamento que deberán presentarse directamente o a través de las Entidades colaboradoras en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en defecto del anterior, al lugar de residencia habitual, establecimiento permanente o sede de la actividad económica del mismo;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre,

de adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas continuarán vigentes en dichos territorios;

Considerando que el artículo 3, letras e) y f) del Texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1967) establece que están sujetas al citado tributo las prestaciones de servicios realizadas por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación y las demás operaciones típicas y habituales del tráfico de las Empresas no comprendidas en los apartados precedentes;

Considerando que la disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, con el fin de evitar eventuales supuestos de doble imposición, estableció que para determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se estaría a lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 38 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 y 6 de noviembre), preceptúa que con carácter general y salvo las excepciones establecidas en el mismo Reglamento, la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se efectuará mediante declaración-liquidación que deberá presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, limita la facultad de presentar consultas vinculantes al amparo de dicha Ley a las que tengan por objeto cuestiones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General, aclarando y rectificando parcialmente su anterior Resolución de 20 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 264 de 4 de noviembre) en relación a la consulta formulada por la Asociación Española de Anunciantes (AEA), Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP), Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE), Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE), Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP), Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNEP), considera ajustada a Derecho la siguiente contestación que sólo tendrá carácter vinculante en los extremos de la misma que se refieren al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Estarán sujetos el Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios y los de mediación publicitaria prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Segundo.—Estarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios publicitarios y los de mediación publicitaria prestados en Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.—Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio.

a) Los prestados en virtud de contratos de publicidad, obra o creación publicitaria y difusión o tarifa publicitaria, incluso si se prestan por Agencias de publicidad que concierten dichas operaciones en nombre propio.

b) Los de mediación o gestión en los servicios publicitarios mencionados cuando el intermediario o gestor actúe en nombre y por cuenta ajena.

Para la aplicación de los criterios anteriores se considerarán destinatarios de los servicios publicitarios los anunciantes cuando concierten, directamente o a través de persona o Entidad que actúe en nombre y por cuenta de los mismos, la prestación de los referidos servicios o, en su caso, los intermediarios que, actuando en nombre propio y por cuenta del cliente o anunciante, reciban dichos servicios.

A dichos efectos carece de relevancia el lugar donde esté establecido el prestador del servicio.

Cuarto.—La regla de localización del hecho imponible que se indica en este apartado tercero no se aplicará cuando el destinatario esté domiciliado en un estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional o, teniendo tal condición, los servicios recibidos no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior los servicios se entenderán prestados donde esté situado la sede de la actividad económica de quien los preste.

Los criterios de localización del hecho imponible a que se refiere este apartado cuarto serán de aplicación igualmente a los servicios de mediación prestados por Agencias de publicidad que

concierten servicios publicitarios actuando en nombre y por cuenta del cliente o anunciante.

A tales efectos será irrelevante el lugar donde esté establecido o resida dicho cliente o anunciante.

Quinto.-Los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles (vallas publicitarias y otros análogos) se considerarán prestados en todo caso en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran, cualquiera que sea el lugar donde radiquen o residan la Empresa titular del medio publicitario, las Agencias mediadoras de publicidad o el cliente o anunciante.

Sexto.-De la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores se deducen los siguientes criterios interpretativos aplicables en los supuestos en que las Agencias de publicidad contraten con los medios servicios de difusión o tarifa publicitaria no relacionados directamente con bienes inmuebles, actuando en nombre propio pero por cuenta del cliente o anunciante y los presten a dichos anunciantes:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los medios publicitarios a los establecimientos de las Agencias de publicidad situadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidos el medio publicitario o el cliente o anunciante.

Segundo.-Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados por los medios publicitarios a los establecimientos de Agencias de publicidad ubicados en Canarias, Ceuta o Melilla, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidos el medio publicitario o el cliente o anunciante.

Tercero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios prestados a sus clientes o anunciantes por las Agencias de publicidad que hubiesen contratado dichos servicios con los medios actuando en nombre propio, si dichos anunciantes fuesen empresarios o profesionales que los reciban en su condición de tales y los servicios se presten a establecimientos de los mismos situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

A tales efectos carece de relevancia el territorio donde estén situados los establecimientos del medio publicitario o de la Agencia de publicidad que hubiese realizado la prestación de los servicios.

Cuarto.-Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios de difusión o tarifa publicitaria prestados a establecimientos situados en Canarias, Ceuta o Melilla pertenecientes a clientes o anunciantes que hubiesen actuado en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional en la recepción de los mismos, cuando dichos servicios se presten por Agencias de publicidad que hubiesen contratado dichos servicios con los medios publicitarios actuando en nombre propio.

A dichos efectos carece de relevancia el lugar donde estén establecidos tanto el medio publicitario como la Agencia de publicidad.

Quinto.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de difusión o tarifa publicitaria prestados por Agencias de publicidad que hubiesen concertado los contratos para la prestación de los mismos con medios publicitarios actuando en nombre propio, si el establecimiento desde donde se presten dichos servicios estuviera situado en el territorio peninsular español o las islas Baleares y el cliente o anunciante residiese en la Comunidad Económica Europea y recibiese dichos servicios actuando al margen con independencia del ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

A tales efectos carece de relevancia el territorio donde esté situado el establecimiento del medio publicitario.

Sexto.-Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios de difusión o tarifa publicitaria concertados con los medios publicitarios por Agencias de publicidad que hubiesen actuado en nombre propio, si el establecimiento desde donde la Agencia prestase dichos servicios radicase en Canarias, Ceuta o Melilla y el cliente o anunciante fuese residente en territorio de la Comunidad Económica Europea y concertase dichos servicios al margen o con independencia del ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

A efectos de la regla anterior carece de relevancia el lugar donde estén situados los medios publicitarios que hubiesen prestado a la Agencia los correspondientes servicios.

Séptimo.-Los sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán deducir, de las cuotas devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares las correspondientes al mismo concepto impositivo que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento, incluidas las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla que, aun no

estando sujetas al Impuesto, originarian el derecho a la deducción si se hubieran realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Octavo.-Los empresarios establecidos en las islas Canarias que no estén establecidos simultáneamente en el territorio peninsular español o las islas Baleares tendrán derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en los territorios citados en último lugar con arreglo a lo establecido en los artículos 89 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Noveno.-Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrán deducir de las cuotas devengadas por dicho concepto impositivo las soportadas por el mismo Impuesto o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Décimo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán deducir de las cuotas de dicho tributo devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen soportado.

Undécimo.-La liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se efectuará ordinariamente mediante declaración-liquidación que deberá presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, cualquiera que sea el lugar de realización del hecho imponible.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

10203 RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las tripulaciones de buques extranjeros reciben servicios de alojamiento y manutención mientras permanecen en el territorio de aplicación del Impuesto antes de ser repatriadas;

Resultando que dichos servicios son contratados por el consignatario del buque por cuenta del armador extranjero;

Resultando que se consulta si las cuotas soportadas por dichos conceptos por el consignatario son deducibles y, en su caso, repercutibles al Armador residente fuera del territorio de aplicación del Impuesto;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) preceptúa que a los efectos de este Impuesto tienen la consideración de prestaciones de servicio, entre otros, los servicios de hostelería, restaurante y acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar;

Considerando que el mismo artículo 11 citado, en su número 2, apartado 1.º, dispone que, en particular, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

En consecuencia, si el consignatario de un buque extranjero recibiese los servicios de alimentación y alojamiento en tierra de los tripulantes de dicho buque actuando en nombre propio pero por cuenta del armador de la nave, se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los mencionados servicios de hostelería;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto prescribe que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 3.º del mismo Reglamento preceptúa que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por los servicios de hostelería y restaurante, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o por terceras personas mediante contraprestación,